

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-2040/2024

**AL C. MIGUEL QUEZADA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL
DEL DISTRITO 25, EN NUEVO LEÓN**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:07 horas del día 06-seis de marzo de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 06-seis de enero de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de marzo de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de marzo de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2040/2024

DENUNCIANTE: SAÚL SILVA BERNAL

DENUNCIADOS: MIGUEL QUEZADA RODRÍGUEZ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: NÉSTOR ALEJANDRO MORALES MIRANDA

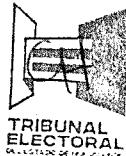
Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara:

- 1. La **INEXISTENCIA** de la contravención a la normativa por la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, atribuida a los *denunciados*, al no acreditarse los elementos de la infracción.
- 2. La **EXISTENCIA** de la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por parte de la entonces candidatura a diputación del Distrito 25 Local de Nuevo León, Miguel Quezada Rodríguez, al considerar que, dentro de las publicaciones denunciadas, aparecen dos personas menores de edad de manera identificable.
- 3. La **EXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido del Trabajo.
- 4. Dejar **SIN EFECTOS** la medida cautelar dictada por la autoridad administrativa electoral respecto de las imágenes **en las que no es posible identificar niñas niños y adolescentes**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Denunciado o Miguel Quezada:	Miguel Quezada Rodríguez
Denunciados:	Miguel Quezada Rodríguez y el Partido del Trabajo
Denunciante o Saul Silva:	Saúl Silva Bernal
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-



NNA:	electoral
PT:	Niñas, niños y adolescentes
Sala Superior	Partido del Trabajo
	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El veintinueve de abril, *Saúl Silva* presentó una queja ante el *Instituto Electoral* contra los *denunciados*, por la presunta contravención a la normativa electoral, derivada de la difusión de diversas publicaciones en Facebook.

1.2.2. Admisión. El mismo día, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medidas cautelares. El cinco de julio, la *Comisión de Quejas* determinó la procedencia de la medida cautelar.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Remisión del expediente y turno. En su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente al Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

1.3.2. Acuerdo de regularización. El veintidós de enero de dos mil veintiséis, se aprobó el acuerdo plenario mediante el cual este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento, a fin de que la autoridad sustanciadora emplazara nuevamente a las partes por las infracciones que se les atribuye conforme al escrito de denuncia.

1.3.3. Segunda remisión del expediente. Luego, al realizar las actuaciones necesarias y estimar que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, el tres de febrero, la *Dirección Jurídica* ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral, para los efectos conducentes.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

electoral local por la indebida aparición de *NNA*², así como la posible entrega de dádivas para coaccionar el voto de la ciudadanía.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamiento del caso

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- Los dieciocho, veintiuno y veinticinco de abril, el *denunciado* realizó diversas publicaciones en Facebook, donde aparecen *NNA* identificables en propaganda político-electoral.
- Que en uno de los recorridos entregó propaganda electoral, y bienes en especie consistentes en bolsas para uso diverso a *NNA*.
- El *PT* es responsable solidario, pues debió conminar al entonces candidato de abstenerse de realizar las conductas que se denuncian.

Al respecto, los *denunciados* no comparecieron al presente procedimiento sancionador.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia de las publicaciones denunciadas, difundidas, en el perfil de Facebook denominado "Miguel Quezada"³.
- La titularidad de la referida cuenta⁴.
- La calidad del *denunciado* como entonces candidato a Diputado del Distrito 25 Local de Nuevo León, postulado por el *PT*⁵.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver en primer lugar si se realizó la entrega de dádivas para la coaccionar el voto de la ciudadanía, mediante la difusión de las publicaciones en análisis.

Posteriormente, se analizará la vulneración de las disposiciones contenidas en los *Lineamientos*; y, finalmente, se estudiará la falta al deber de cuidado atribuida al *PT*.

Para ello, en cada caso, primero se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

5.1. Marco normativo relativo a la coacción al electorado

El artículo 159, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral* prohíbe a los partidos políticos, candidaturas, equipos de campaña o cualquier persona, repartir material en el que se oferte algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, por cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por sí o por interpósita persona.

La disposición anterior, acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el objetivo de evitar que el voto de la ciudadanía obedezca a influencias externas que, abusando de las penurias económicas de las personas, se deriven de la entrega de dádivas⁶.

³ Como se desprende de la documental pública consistente en la diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, de fecha veintinueve de abril.

⁴ Según se advierte en la copia certificada agregada por la *Dirección Jurídica* del escrito allegado por el *denunciado* en el diverso PES-1562/2024

⁵ Como se desprende de la copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/114/2024, agregada por la *Dirección Jurídica*.

⁶ Acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, donde el máximo tribunal analizó el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, cuyo contenido es idéntico a lo previsto en la normativa electoral local.

Así, la acción núcleo de la falta consiste en la entrega del bien o del servicio en sí mismo, o en su caso, la entrega de material en el que se oferte o prometa la entrega posterior de bienes o servicios.

En ese sentido, acorde con la metodología de estudio, en un segundo nivel de análisis, se debe valorar el contexto de la entrega, a fin de determinar la existencia de un nexo causal que implique presión al electorado.

En suma, la disposición normativa atinente tiene como fin último salvaguardar la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia.

5.2. Caso concreto

En el caso, **no se actualiza la presunta coacción al electorado** (clientelismo), mediante la entrega de bienes en especie relacionados al hogar consistentes en bolsas para uso diverso.

Lo anterior pues, del análisis de las imágenes aportadas por la parte quejosa, se advierte al *denunciado* en diversos recorridos de campaña, en donde, si bien se aprecia la entrega de diversa propaganda, no se demuestra de manera fehaciente el reparto de los artículos mencionados por el *denunciante*, pues se trata de pruebas técnicas que solo generan mero indicio sobre los hechos que documentan.

Así las cosas, no se acredita, que *Miguel Quezada* haya entregado artículos a la ciudadanía con el fin de coaccionar el apoyo ciudadano en favor de su candidatura o del *PT*.

Menos aún, se observa algún elemento objetivo que permita, en un segundo nivel de análisis, establecer que existió presión sobre el electorado en los términos de la denuncia.

Así, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la coacción al electorado, resultando inviable el estudio de los grados de responsabilidad que pudieran recaer sobre cada uno de los sujetos denunciados.

5.3. Marco normativo relativo a la aparición de *NNA* en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a *NNA*; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al *NNA* aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

5.4. Caso concreto

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo, para lo que corresponde tener en cuenta el contenido de las imágenes que fueron objeto del emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora.

Publicaciones denunciadas ⁷
Imagen 1 
Imagen 2 
Imagen 3 
Imagen 4 

⁷ Imágenes extraídas del anexo de emplazamiento.

Imagen 5

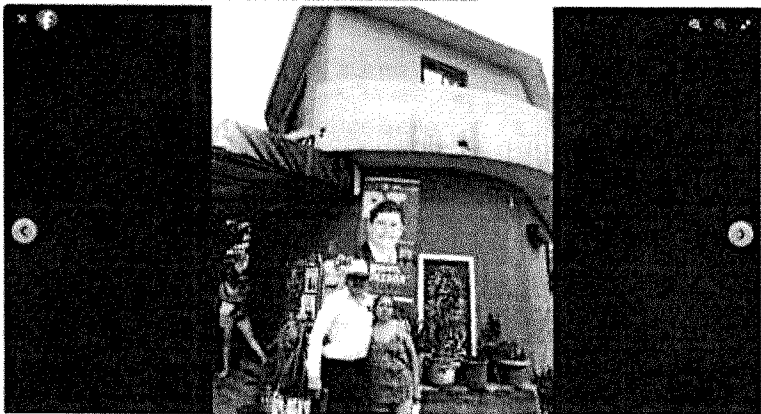
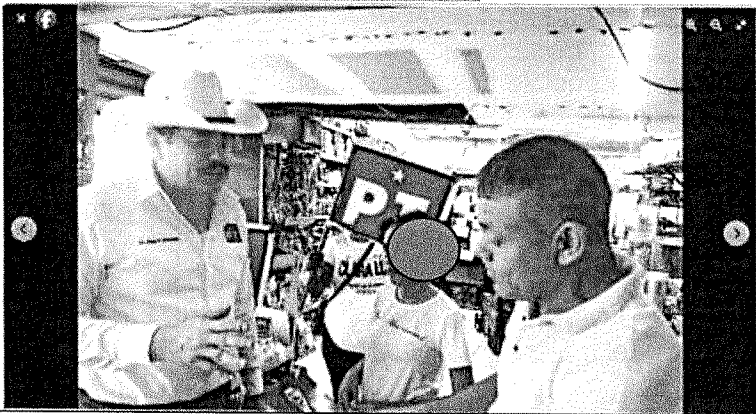


Imagen 6



Fechas: dieciocho, veintiuno y veinticinco de abril.

Cuenta de Facebook: Miguel Quezada.

Descripción: Se trata de tres distintas publicaciones que se integran por diversas imágenes difundidas en Facebook, donde se aprecia al *denunciado* realizando recorridos de campaña, y también se puede ver el emblema del PT.

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza de las publicaciones objeto de denuncia, es decir, si tienen carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que las publicaciones denunciadas **constituyen propaganda electoral**, al promocionar y difundir las actividades de una candidatura a un cargo de elección popular.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material, se advierte lo siguiente:

- Se aprecia el emblema y los colores del PT.
- En las imágenes se aprecia al *denunciado* realizando recorridos, y de los textos de las mismas desprende el cargo por el que contendió.
- Las imágenes fueron difundidas durante la etapa de campañas, en el pasado proceso electoral local en el perfil de Facebook del *denunciado*.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó la aparición de siete NNA en las publicaciones denunciadas.

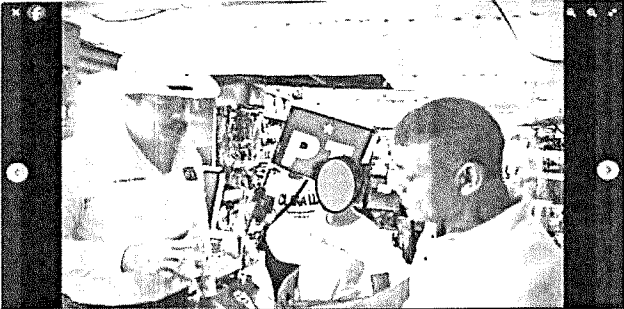
Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de niñas niños o adolescentes, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si su aparición

vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen NNA⁸.**

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad⁹**, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de *NNA*.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al referido interés superior, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes¹⁰.**

Conforme a lo expuesto, de un análisis integral y exhaustivo del material denunciado, este Tribunal advierte la aparición de manera **identificable** de solamente dos *NNA* dentro del material objeto del procedimiento.

Imágenes de las publicaciones donde la autoridad sustanciadora certificó la presencia de NNA		
ID	Fotografía	Análisis
3		En las dos imágenes, la autoridad identificó la presencia de dos <i>NNA</i> . Todas las personas señaladas son plenamente visibles, debido a la cercanía y el ángulo de la toma, que permite visualizar con plenitud sus rasgos fisionómicos con la posibilidad de determinar que son <i>NNA</i> .
6		

Así las cosas, en las imágenes emplazadas, son reconocibles las mismas *NNA* señaladas en las imágenes identificadas en la presente resolución como “3” y “6”; en virtud de ello, se debió acreditar el cumplimiento de los extremos contenidos en los *Lineamientos*, lo que en la especie **no aconteció**.

⁸ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁹ SUP-REP-692/2024.

¹⁰ SUP-REP-995/2024.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **EXISTENCIA** de la contravención al interés superior de la niñez, derivada de la difusión de las publicaciones señaladas, mediante la cual se expuso la imagen de dos personas menores de edad, sin cumplir con las cargas previstas en los *Lineamientos* que permitan establecer que su inclusión en el material denunciado fue ajustada a derecho.

5.5. Culpa in Vigilando por incumplimiento a los *Lineamientos*

La falta al deber de cuidado (o culpa in vigilando) es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación a actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes¹¹.

De modo que, en caso de actualizarse una conducta infractora atribuible a una persona vinculada a un determinado partido político, este último será responsable de la omisión al deber de garante.

Así las cosas, se decreta la **EXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado, atribuida al *PT*, derivada de los hechos infractores de la normativa electoral desplegados por su entonces candidato.

Por lo anterior, lo conducente es **dejar sin efectos** la medida cautelar dictada por la *Comisión de Quejas*, **por cuanto hace a las imágenes en las que no es posible identificar a los *NNA* señalados**, en términos del artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Ahora, se procede a realizar la calificación de la falta e individualización de las sanciones que habrá de imponer este Tribunal Electoral respecto de las *NNA* que resultaron identificables conforme al anexo del emplazamiento.

5.6. Calificación de la falta e individualización de las sanciones

Calificación de la conducta. Con motivo de la responsabilidad directa del *denunciado* por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, derivado de aparición de personas menores de edad de manera identificable en los términos establecidos, sin que haya algún elemento que pudiera dar cuenta de algún eximente de responsabilidad.

Lo anterior, sin soslayar la responsabilidad del *PT* al haber sido omiso en atender su deber de cuidado respecto de la conducta infractora desplegada por el *denunciado*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

¹¹ Artículo 25, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos y Tesis XXXIV/2004 "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Lo anterior, permite calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En ese sentido la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 66 de la *Constitución Local*; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero, incisos a) y c) de la *LEGIPE*, que establece que, dentro de las sanciones previstas por infracciones atribuibles a personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se encuentra la amonestación pública y multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Mientras que, en el caso de los partidos políticos, se prevé la amonestación pública y multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

En esta misma línea, el artículo 458, párrafo quinto, de la *LEGIPE* dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales, que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Por cuanto hace al *denunciado*, la irregularidad consistió en la difusión de dos publicaciones donde aparecen personas menores de edad de manera identificable, dentro de su cuenta de Facebook.

En cambio, respecto al *PT*, la conducta consistió en su falta al deber de cuidado, derivado de la acción realizada por la *denunciada* que vulneró la normatividad electoral.

Tiempo. En autos, se encuentra acreditado que las publicaciones fueron difundidas los días dieciocho y veintiuno de abril.

Lugar. Su difusión se llevó a cabo a través de la red social Facebook, dentro del usuario atribuido al *denunciado*.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta singular que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de Facebook.

Mientras, respecto al *PT*, la conducta desplegada consistió en la falta al deber de cuidado por no vigilar el actuar del *denunciado* como su entonces candidatura, respecto de quien se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de *NNA* por las publicaciones realizadas en su red social Facebook.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En el caso en particular, el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que

demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Respecto al *PT*, no se observa una intencionalidad, simplemente una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la difusión de las imágenes, la conducta fue realizada por el *denunciado*, quien fue postulado por este partido político.

Reincidencia. En cuanto al *denunciado*, este Tribunal Electoral no advierte que haya sido sancionado, de manera previa, por la misma conducta infractora.

En cambio, el *PT* sí ha sido sancionado por este órgano de justicia con anterioridad¹².

Como se observa, se acredita la **reincidencia** del *PT* al cumplirse los elementos de la jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, al tratarse de sentencias emitidas de manera previa a la actualización de los hechos analizados en el presente procedimiento, que han quedado firmes y existiendo identidad en el bien jurídico tutelado¹³.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este Tribunal considera que la infracción en la que incurrieron los *denunciados*, debe calificarse como **grave ordinaria**¹⁴.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La difusión de las publicaciones objeto de sanción se realizaron los dieciocho y veintiuno de abril.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- Se considera que el *PT* es reincidente.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanciones a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a *Miguel Quezada*, una multa por la cantidad de **50 UMAS**¹⁵ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional).

¹² De acuerdo con las constancias con la que cuenta este Tribunal, el *PT* ha sido sancionado por esta misma conducta, en los siguientes procedimientos especiales sancionadores: PES-335/2021, PES-488/2021, PES-490/2021, PES-794/2021, PES-810/2021 y acumulados; y, PES-920/2021.

¹³ En el recurso de revisión SUP-REP-646/2023, la *Sala Superior* convalidó la reincidencia en la figura *culpa in vigilando*.

¹⁴ Criterio establecido por *Sala Superior* en recurso SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la *Constitución Federal*, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter de dicha prohibición.

¹⁵ Tomando en consideración que la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veinticuatro, cuando se materializó la conducta infractora, tiene un valor de \$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

Ahora bien, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LEGIPE*, se estima que lo procedente es imponer al *PT*, una multa por el equivalente a **40 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 moneda nacional)¹⁶.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de los *denunciados* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la capacidad económica de las partes infractoras, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se debe considerar el criterio orientador de la tesis número XII.2º. J/4, de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS", en el que se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

Luego, por un lado, no obra en el sumario constancia que permita suponer que el *denunciado* se encuentra en estado de insolvencia, por lo que se estima adecuada dicha sanción.

Además, respecto al *PT*, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada la sanción impuesta, pues está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias por parte de la autoridad electoral local.

Pago de las multas. El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una vez que cause estado la presente ejecutoria. Ante ello, **se ordena girar oficio** a la citada secretaría para que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal Electoral la información relativa al pago de la multa del *denunciado*.

Por lo que respecta al *PT*, **se vincula al Instituto Electoral** en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la *LEGIPE*, para que descunte a ese partido político, la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Publicación¹⁷. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la coacción al electorado.

SEGUNDO. Es **EXISTENTE** la contravención a los *Lineamientos* por parte de Miguel Quezada y la falta al deber de cuidado a cargo del *PT*, por lo que se imponen las sanciones precisadas en la ejecutoria.

TERCERO. Se deja **SIN EFECTOS** la medida cautelar, en términos de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quien formula **voto adhesivo**, y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-2040/2024.

Emito el presente voto, dado que aun cuando **comparto** los resolutivos aprobados en la sentencia, particularmente respecto a la declaración de **inexistencia** de la contravención a la normativa por la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio atribuida a la parte denunciada; **no coincido** con las consideraciones expuestas por la mayoría de mis pares para llegar a esa conclusión.

Contexto del caso

El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por un ciudadano en contra de Miguel Quezada Rodríguez, otrora candidato a diputado local por el distrito 25, y en contra del partido que lo postuló, el Partido del Trabajo, al considerar que durante algunos de sus recorridos por las colonias del distrito por el que contiene, interactuó con diversos ciudadanos, entre ellos; personas menores de edad, entregándoles propaganda electoral, así como bienes en especie consistentes en bolsas para usos diversos. Refiere que dicha conducta quedo difundida a través de diversas publicaciones

realizadas a través de su cuenta de Facebook los días dieciocho, veintiuno y veinticinco de abril del dos mil veinticuatro¹.

Dichas publicaciones fueron acreditadas por la dirección jurídica mediante diligencia de inspección realizada el veintinueve de abril, dándose fe de la totalidad de su contenido y agregándose al expediente.

En virtud de lo anterior, la dirección jurídica emplazó a la parte denunciada por la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por **a) la aparición de niñas, niños y adolescentes; y b) la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.**

Decisión de la sentencia

Ahora bien, en la sentencia se determinó declarar la **inexistencia** de la infracción consistente la entrega de un bien o servicio respecto de la entrega de las bolsas referidas por el denunciante al considerar que, de las imágenes contenidas en la publicación señalada *“si bien se aprecia la entrega de diversa propaganda, no se demuestra de manera fehaciente el reparto de los artículos mencionados por el denunciante”*. Además, se sostiene que no hay elementos que permitan establecer la existencia de alguna conducta que tuviera como propósito presionar al electorado, en los términos de la denuncia.

Disenso y su motivo en abstracto

En atención a lo anterior, si bien coincido con declarar la **inexistencia** de la infracción referida, arribo a dicha conclusión **por motivos diversos a los expuestos en la sentencia** ya que, desde mi perspectiva, la entrega de las bolsas referida en la denuncia **es lícita y no constituye una vulneración a la normativa electoral**.

Marco normativo que sustenta el disenso

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159, de la *Ley Electoral*, se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, el tercer párrafo del referido artículo dispone que se entiende por **artículos promocionales utilitarios** aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, **precisando que éstos sólo podrán ser elaborados con material textil**.

Por su parte, el artículo 204, del Reglamento de Fiscalización del INE refiere que entre los gastos de propaganda utilitaria se comprenden **los artículos promocionales utilitarios** que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidaturas, aspirantes, candidaturas o candidaturas independientes beneficiados, **los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil y, pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el**

¹ En lo subsecuente, la fechas se refieren al año dos mil veinticuatro salvo precisión diversa.

artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como es factible colegir del marco normativo referido, y tal como señalan los criterios adoptados por la *Sala Superior*,² hay una distinción entre propaganda electoral y los artículos promocionales utilitarios.

Por su parte, la propaganda electoral se constituye por los escritos, comunicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones por cuyo conducto los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, presentan ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En tanto que, los artículos promocionales utilitarios son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidaturas, pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, pero que, además, **revisten una utilidad continua al poseedor y que no se agota en un solo uso; de ahí que el carácter de estos últimos no se adquiera por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor, dado que el objeto, per se, tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser usado en una única ocasión.**

Desarrollo del argumento

Ahora bien, la sentencia sostiene que de las imágenes contenidas en las publicaciones denunciadas **se desprende la entrega de diversa propaganda electoral**; sin embargo, de manera simultánea concluye que **esas mismas imágenes no son suficientes para acreditar la entrega de las bolsas referidas por el denunciante.**

Desde mi perspectiva, dicha construcción argumentativa genera una tensión lógica, en tanto que un mismo medio probatorio (las imágenes contenidas en la publicación aportada por el denunciante) sirve para sostener, por una parte, la acreditación de una conducta de entrega de propaganda y, por otra, la insuficiencia probatoria respecto de la entrega de los bienes señalados en la denuncia.

No obstante, aun dejando de lado esa inconsistencia, estimo que el análisis probatorio resulta innecesario para resolver la controversia, pues incluso en el supuesto de que se tuviera por acreditada la entrega de las bolsas, tal conducta no configuraría infracción alguna a la normativa electoral.

Ello es así porque, conforme al marco normativo expuesto, los artículos promocionales utilitarios, esto es, objetos elaborados con material textil que contienen imágenes, signos, emblemas o expresiones con fines de difusión política y que poseen una utilidad continua para quien los recibe, **constituyen una modalidad permitida de propaganda durante el periodo de campañas.**

Las bolsas a las que alude la parte denunciante, atendiendo a sus características visibles en las imágenes certificadas, encuadran en dicha categoría normativa. Se trata de objetos de uso diverso, con utilidad prolongada, que se acompañan con elementos identificativos del partido o candidatura, **lo que los ubica dentro del concepto de propaganda utilitaria permitida por la ley.**

En consecuencia, la entrega de tales artículos durante el periodo de campaña no sólo **no está prohibida**, sino que se encuentra expresamente contemplada

² Criterio sostenido por la *Sala Superior* en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-649/2018 y SUP-REP-306/2015.

SIN TEXTO

por la normativa electoral. De ahí que, aun si se tuviera por demostrada la conducta atribuida, **ésta no sería jurídicamente reprochable**. Por tanto, la **inexistencia** de la infracción no deriva de una insuficiencia probatoria, sino de la atipicidad de los hechos denunciados.

Consecuentemente, como la mayoría de mis pares no lo apreciaron de la forma expuesta, es que formulo el presente voto adhesivo.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el cinco de marzo de dos mil veintiséis. Conste. **RÚBRICA**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de nueve fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

RÚBRICAR
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2040/2024 mismo que consta de 10 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de marzo del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.